

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

**Tutela No.** 2026-00002

**Accionante:** ANDREA LORENA CASTIBLANCO LARA

**Accionado:** Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre) / Comisión de Carrera Especial.

**Decisión:** hecho superado

Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026).

**ASUNTO**

Dentro del término señalado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, profiere el Despacho el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela que instauró ANDREA LORENA CASTIBLANCO LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.563.529 de Bogotá, contra el Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre) / Comisión de Carrera Especial, por la presunta vulneración a su derecho al IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y MÉRITO.

**HECHOS**

Indicó la accionante que en el marco de la convocatoria regulada por el Acuerdo 001 de 2025, se inscribió y fue admitida en la modalidad de ingreso para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (Código I-104-M-01-448). Que, al llegar a la etapa de Valoración de Antecedentes, la entidad no valoró el título universitario adicional en Trabajo Social de la universidad Minuto de Dios, (SNIES 11278). Omisión que le representó una pérdida de 10 puntos que, según la normativa del concurso (artículos 17, 18, 22, 30, 31 y 32 del Acuerdo 001 de 2025), debieron ser asignados por tratarse de educación formal adicional.

Por lo que el 20 de noviembre de 2025, la aspirante presentó una reclamación formal a través del aplicativo SIDCA 3 bajo el (Radicado VA202511000001667). Entre el 16 y 18 de diciembre de 2025, la entidad confirmó el puntaje inicial de 53 puntos y negó la asignación de puntaje por el título de Trabajo Social. El argumento de la entidad fue que dicho título "no se encontraba relacionado con las funciones del empleo" ni con el proceso de "Investigación y Judicialización".

La accionante sostuvo que la decisión de la entidad vulneró el debido proceso y la igualdad, ya que la Afinidad de Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC): Tanto el Derecho como el Trabajo Social pertenecen al mismo NBC de Ciencias Sociales y Humanas, según el SNIES y el Decreto 1083 de 2015.

Además que demostró que el perfil de Trabajo Social está intrínsecamente ligado a funciones de la Fiscalía como:

- La atención y protección de víctimas y testigos.
- El desarrollo de la Política Criminal.
- La investigación con enfoque interdisciplinario y DD.HH.

Además, que el título aporta herramientas críticas para el proceso misional de Investigación y Judicialización, específicamente en los subprocesos de Protección y Asistencia, y Criminalística.

Advirtiendo que la falta de reconocimiento de estos puntos reduce la competitividad de la aspirante, poniéndola en riesgo de ser excluida del acceso al cargo público una vez se agoten las plazas.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de enero de 2026, este Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela promovida por ANDREA LORENA CASTIBLANCO LARA, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE) / COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, y, en consecuencia, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para que, en el término perentorio de dos (2) días, ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos expuestos por la parte accionante. Así mismo, se dispuso la vinculación oficiosa de los demás aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, ordenando a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación publicar en sus páginas web oficiales el auto admisorio, con el fin de garantizar el principio de publicidad.

UNIVERSIDA LIBRE, mediante EL Coordinador Jurídico – Proyectos CNSC Universidad Libre, manifestó que la accionante participa activamente en la convocatoria FGN2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. Quien superó la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRMCP) y fue admitida el 24 de agosto de 2025.

Posteriormente, presentó las pruebas escritas obteniendo un puntaje de 74.72, el cual es superior al mínimo eliminatorio de 65.00 puntos establecido en el Acuerdo 001 de 2025. Debido a este resultado, avanzó a la etapa de valoración de antecedentes (V.A.), cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025.

Aclara que, si bien la accionante ha superado satisfactoriamente las etapas previas, esto no constituye una "admisión al cargo" ni genera un derecho adquirido al nombramiento. El proceso de selección sigue en curso y aún no se han publicado las listas de elegibles, por lo que no existe una situación jurídica consolidada ni vulneración de derechos fundamentales, ya que la institución está actuando bajo los principios de transparencia y legalidad.

Respecto a la puntuación de la prueba de valoración de antecedentes, la entidad admite que inicialmente el título profesional de Trabajo Social no fue puntuado. No obstante, tras un ejercicio de autocontrol y revisión, se determinó que dicho título sí guarda relación funcional con las tareas del cargo (especialmente en atención a víctimas y justicia restaurativa). En consecuencia, la entidad realizó las siguientes acciones.

Se ajustó el puntaje conforme a los criterios de objetividad y se solicitó la reapertura en el aplicativo SIDCA3 para modificar el registro, además se notificó el ajuste a la accionante a través del aplicativo y se realizaron intentos de contacto vía Call Center para informarle que la respuesta al alcance de su reclamación ya se encuentra disponible en su perfil de usuario.

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicó sobre el estado actual de la accionante en el concurso de méritos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (Código OPECE I-104-M-01-448).

Confirmó que la accionante superó satisfactoriamente las etapas iniciales del proceso, por lo que fue admitida el 24 de agosto de 2025 tras cumplir con las condiciones obligatorias de participación, la prueba escrita obtuvo un puntaje de 74.72 en los componentes eliminatorios, superando el mínimo de 65.00 puntos exigido por el Acuerdo 001 de 2025. registrando una calificación de 66.00, permitiéndole avanzar a la siguiente fase.

Respecto a la Valoración de Antecedentes (V.A.), se suscitaron los siguientes eventos:

Publicación Inicial: Los resultados preliminares se publicaron el 13 de noviembre de 2025. Y la reclamación fue el 20 de noviembre de 2025 respecto a su título de Trabajo Social. Tras un análisis de autocontrol, la entidad determinó que dicho título sí posee relación funcional con el cargo (en áreas de protección a

víctimas y justicia restaurativa). En consecuencia, se realizó la reapertura del aplicativo SIDCA3 para validar y puntuar dicho estudio, notificando a la interesada a través de la plataforma y vía telefónica.

Por lo tanto, la entidad sostiene que no existe vulneración de derechos fundamentales debido a que el proceso de selección se ha ejecutado bajo los principios de legalidad, transparencia y debido proceso, teniendo en cuenta que el haber superado las pruebas no equivale a una "admisión al cargo". El concurso sigue en curso y aún no se han publicado las listas de elegibles, requisito indispensable para cualquier nombramiento.

Por último, indicó que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes ya fueron publicadas el 16 de diciembre de 2025, al igual que los consolidados por aspirante, el 18 de diciembre de 2025. Actuando en apego al Acuerdo 001 de 2025, garantizando el derecho de contradicción de la aspirante y corrigiendo de oficio las valoraciones técnicas necesarias antes de la finalización del concurso.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo al precepto de los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentado por el Decreto 1983 de 2017), es competente este Estrado Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela incoada por la señora ANDREA LORENA CASTIBLANCO LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.563.529 de Bogotá, contra el Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre) / Comisión de Carrera Especial

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución Política a los Jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien reclama por esa vía la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así, que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto al problema jurídico que debe resolver el Despacho, es determinar si el Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre) / Comisión de Carrera Especial, vulneró o amenazó el derecho fundamental indicados por la accionante, al no tener en cuenta el título de trabajo social, para de esta manera obtener un mejor puntaje para acceder a el cargo ofertado.

Sea lo primero recordar, que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como "*un derecho fundamental que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, para*

*el cumplimiento de reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger derechos e intereses de las personas*<sup>1</sup>.

En ese sentido, la Alta Corporación ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende entre otros, el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales, puntualizando que: “*Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe.*”<sup>2</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU 067 de 2022, estableció que “*las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe*”.

Descendiendo al sub lite, se tiene que en principio la entidad accionada en la prueba de valoración de antecedentes, no fue puntuado el título profesional de Trabajo Social no fue puntuado. No obstante, tras una nueva revisión, se determinó que dicho título sí guarda relación funcional con las tareas del cargo (especialmente en atención a víctimas y justicia restaurativa). Por lo que la entidad accionada realizó el ajuste del puntaje conforme a los criterios de objetividad, solicitó la reapertura en el aplicativo SIDCA3 para modificar el registro, además se notificó el ajuste a la accionante a través del aplicativo y se realizaron intentos de contacto vía Call Center para informarle que la respuesta al alcance de su reclamación ya se encuentra disponible en su perfil de usuario.

En tal escenario, advierte el Despacho que en el caso en concreto se ha configurado la figura del hecho superado, el cual ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, ante lo cual, la presente acción de tutela ha perdido su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, como así lo ha entendido la jurisprudencia:

*“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde su razón de ser, debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”. Ello implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el juez constitucional no es “no es un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados”. De ello se infiere que la intervención del juez de tutela solo procederá cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional. (...)*

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo 29.

<sup>2</sup> T- 044 de 2018

*El hecho superado ocurre cuando “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*<sup>3</sup>

De allí que, como la accionante alegó la vulneración de su derecho de petición, se declarará improcedente el amparo deprecado por carencia actual del objeto, al haberse configurado un hecho superado, en tanto la entidad no solo cumplió con responder sus pedimentos, sino que acreditó también que la respuesta fue notificada.

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D. C.**, Administrando Justicia, en nombre de la república y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el amparo deprecado por la señora ANDREA LORENA CASTIBLANCO LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.563.529 de Bogotá, por la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar la presente sentencia en la forma y términos previstos en los artículos 30 y 5º de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente. Luego, de no impugnarse el fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**TERCERO:** Informar a las partes interesadas que, en caso de inconformidad con este pronunciamiento, cuentan con (3) días hábiles para impugnar. De no interponerse el recurso, envíese por la secretaría de este Despacho, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme con lo establecido en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro del plazo máximo de (10) días, contados a partir de la ejecutoria del fallo. Si no es seleccionada o revisada por la Honorable Corte Constitucional, una vez devuelta la carpeta de la acción de tutela y verificada de que no tenga asunto pendiente, archívese la misma.

**CUARTO:** En caso de ser impugnada la presente decisión, por quien le asista interés jurídico y en los términos de ley, se dispone a Conceder dicho recurso en el efecto Devolutivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con lo dispuesto en el art. 85 de la CP, en armonía con el art. 32 del

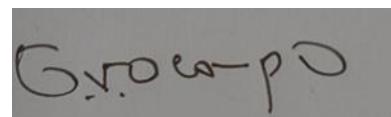
---

<sup>3</sup> Sentencia T-070 de 2023. MP. José Fernando Reyes Cuartas

Decreto 2591 de 1991, atendiendo los principios de eficacia, eficiencia, economía procesal, a partir de la última notificación y sin necesidad de auto que lo ordene. Por tanto, por la secretaría del Despacho, una vez agotado el trámite de notificación, de manera inmediata remítase el expediente original de la presente actuación a la secretaría de la Corporación Judicial y dejará copia integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Guillermo de Jesús Villada Ocampo".

**GUILLERMO DE JESUS VILLADA OCAMPO**